

no dieron cumplimiento á las prescripciones del artículo 5º en su inciso 2º respecto á la elección de Regidores y Síndico del Ayuntamiento de dicha Común;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único: Se autoriza al Gobernador del Distrito de Monte Cristy, para que proceda á convocar las Asambleas Primarias de la Común de Guayubín para el día 22 del mes corriente, y proceda á la elección de los miembros del Ayuntamiento de la Común de referencia para el bienio constitucional de 1889 á 1890.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 3 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior & interino.—Ignacio M. Gonzáñez.

Núm. 2722.—RESOLUCION del C. N. ordenando que por la Contaduría General de Hacienda se abone la cantidad de \$ 18.000, oro americano, a los Sres. Luís Cambiaso, Federico Hohlt, Hatton y Hernández, Augusto Victoria, J. B. Vicini, E. Lamar, L. Boirie y Jacobo de Lemos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Vista la instancia dirigida á este Alto Cuerpo, en fecha 17 del corriente mes, por el ciudadano Licenciado Vicente Galván, en representación de los señores Luís Cambiaso, Federico Hohlt, Hatton y Hernández, Augusto Victoria, J. B. Vicini, Evaristo Lamar, L. Boirie y Jacobo de Lemos, por reclamo que hacen al Tesoro Público de la suma de diez y ocho mil pesos, oro americano, que por el contrato con el señor Ministro de Hacienda debidamente autorizado por el Gobierno y celebrado el 25 de Abril de 1884, aprontaron en calidad de préstamo para serle devuelta al año siguiente sin devengar interés alguno; y la protesta consiguiente en rechazo de la clasificación que de dicha acreencia ha hecho la Junta Liquidadora, asimilándola á la de las Compa-

ñas de Crédito según los términos de la nueva Ley de conversión y amortización de la deuda pública;

Visto el Contrato á que se refiere el peticionario, el cual obra en la Contaduría General de Hacienda;

Considerando: Que el derecho civil ha establecido como principio inmutable, que las convenciones legalmente formuladas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y que en el presente caso en que se apoya la reclamación aludida en un contrato sinalagmático que fué cumplido por la parte que reclama, y cuyo no cumplimiento por la otra, daría lugar á daños y perjuicios si la parte querellante estableciera su demanda por ante los tribunales de la República;

Considerando: Que por el tenor de dicho Contrato, el Gobierno se compromete á devolver á los prestamistas la dicha cantidad de diez y ocho mil pesos, oro americano, al vencerse el año que se estipuló, compromiso que no se ha cumplido y que de cumplirse se hubiera finiquitado el 25 de Abril del año de 1885,

RESUELVE:

Art. 1º La Contaduría General de Hacienda abonará íntegra la cantidad de diez y ocho mil pesos, oro americano, á los acreedores del Tesoro público por efecto del Contrato celebrado con el señor Ministro de Hacienda en fecha 25 de Abril de 1884, descargándola de la partida que bajo el nombre de Deuda del libre cambio, figura en la cuenta de la Junta Liquidadora creada por la nueva Ley de conversión y amortización de la deuda pública.

Art. 2º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines legales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, á los 3 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro M. Garrido.—Los Secretarios.—J. M. Bérás—Natalio Redondo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 9 días del mes de Abril de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia,

M. M. GAUTIER.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Juan F. Sánchez.

Núm. 2723.—DECRETO del C. N. exonerando por 10 años del derecho de patentes á todos los establecimientos comerciales fundados en casas de mampostería y con techumbres incombustibles que se fabriquen en ruínas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Considerando: Que es de conveniencia y necesidad suma dictar medidas que tiendan á dar seguridades en las poblaciones contra los incendios, á la vez que propender al mejoramiento del ornato público, y esto puede conseguirse en parte, dando algunas franquicias á los que fabriquen casas de mampostería ó con techumbres de materias incombustibles;

Prévias las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Las casas que en el término de tres años se construyan de mampostería, ó las ruinas que se reedifiquen en todo el territorio de la República; y las que con techumbres de materias incombustibles, se fabriquen, gozarán por diez años del privilegio de redimir á los establecimientos comerciales ó industriales que en ellas se establezcan, del pago de la contribución de patente asignado por la ley.

Art. 2º Al principiarse una fábrica se dará parte al Ayuntamiento de la localidad, á fin de que el Síndico de éste, levante acta, expresando la situación y medida de la casa que se fuese á levantar ó reedificar.

Art. 3º No se considerarán casas ni ruinas para los efectos